

COMISIÓN DE MESA

INFORME Nro. 001-2025-GADIPMC

Mediante Memorando Nro. GADIPMC-MI-C-2025-0177-M se convoca a la Comisión de Mesa a la sesión a realizarse el día miércoles 20 de Agosto de 2025, a las 09h30, la reunión se instala con la asistencia de los señores Concejales miembros de la Comisión de Mesa para tratar el pedido de remoción planteado en contra del Alcalde del GADIPMC, conformada por Sr. Segundo Matías Imbago Lanchimba, Sra. Silvia del Pilar Ramírez Velásquez, Sr. Luis Jaime Imbaquingo Gualavisi, representante de Procuraduría Síndica, y como secretaria la Sra. Miranda Salomé Jarrín Reyes, para tratar el siguiente orden del día:

1. Constatación del quórum e instalación de la sesión.
2. Aprobación del orden del día.
3. Conocimiento y calificación de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1711183713, con la cual solicita el inicio del procedimiento de remoción del señor Segundo Alberto Masapanta Cobacango, alcalde del GADIPMC.
4. Clausura.

ANTECEDENTES:

La Secretaría General y de Concejo, a través del sistema de gestión documental, ingresó el Documento Nro. GADIPMC-SG-2025-5841-E, con fecha 12 de agosto de 2025, mediante el cual el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, con cédula de ciudadanía 1711183713, presenta de manera formal la denuncia para iniciar el procedimiento de remoción del señor Alberto Masapanta, alcalde del GADIPMC.

Mediante Memorando Nro. GADIPMC-DAL-2025-0765-M, la Vicealcaldesa a quien se dirige la denuncia convoca a Sesión Extraordinaria que se llevó a cabo el 13 de Agosto del 2025, en la cual el órgano legislativo y de fiscalización del GADIPMC, con mayoría de votos, resolvió que la Comisión de Mesa encargada de conocer y tramitar la denuncia presentada esté conformada por los siguientes integrantes Segundo Matías Imbago Lanchimba, Sra. Silvia del Pilar Ramírez Velásquez, Sr. Luis Jaime Imbaquingo Gualavisi.

Mediante Memorando Nro. GADIPMC-SG-2025-0437-M la Secretaria del Concejo la Ab. Salomé Jarrín Secretaria General y de Concejo, pone en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa la denuncia presentada por el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N.º 1711183713; domiciliado en las calles Sebastián de Benalcázar 977 y Manabí, Centro Histórico, ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ha consignado su correo electrónico y motiva su solicitud de remoción de la autoridad del GADIP Municipio de Cayambe, amparado en ejercicio de los derechos de participación y control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley y el COOTAD.



Mediante Memorando Nro. GADIPMC-MI-C-2025-0177-M, se convoca a la Comisión de Mesa a la sesión a realizarse el día miércoles 20 de Agosto de 2025, a las 09h30 para Conocimiento y calificación de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, con cédula de ciudadanía 1711183713, denuncia para iniciar el procedimiento de remoción del señor Alberto Masapanta, alcalde del GADIPMC.

BASE LEGAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*

Artículo 212.- *"Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:*

- 1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.*
- 2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.*
- 3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite."*

Artículo 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

LEYES

REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 20.- Resolución *"Es el acto administrativo expedido por autoridad competente, debidamente motivado, claro, preciso y congruentes, que contiene la decisión de confirmar o*

desvanecer responsabilidades administrativas y/o civiles culposas; o, caducar la potestad controladora o resolutoria del Órgano de Control, según lo previsto en la Ley.

La resolución que confirme o desvanezca la responsabilidad administrativa y/o civil culposas y la reconsideración de la orden de reintegro; o aquella que declare la caducidad de acuerdo con la Ley, será suscrita observando lo establecido en la normativa interna y en las instructivos correspondientes.

Todas las resoluciones y actos administrativos serán debidamente motivados y se fundarán en principios y normas jurídicas vigentes al cometimiento de las acciones /omisiones que se observan, y pertinentes al caso particular en el que éstas se apliquen, debiendo estar expresamente referidas en el contenido del acto administrativo correspondientes. Se explicará detallada y específicamente la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas y de la decisión adoptada lo que será redacta en lenguaje inteligible, inequívoco y de fácil comprensión.

Las Direcciones Nacionales de Predeterminación de Responsabilidades, de Responsabilidades y de Recursos de Revisión publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas observando lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; para lo cual, procederán conforme las funcionalidades del aplicativo informático desarrollado para el efecto."

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- "Al concejo municipal le corresponde: (...) n) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;"

Artículo 333.- "Causales para la remoción del ejecutivo.-Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes: (...) c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;

d) Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado. (...)"

Artículo 335.- "Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.

Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido."

Artículo 336.- "Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida

ante autoridad competente, ante la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días.

En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa o de la Comisión Ocasional, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión.

En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, según corresponda, presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente en el término de dos días, para lo cual se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y, en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de su apoderado.

Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

La resolución será notificada a la o a los interesados, en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio, se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre

el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días.

La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"

CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Artículo 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Absolución de Consulta Causa 040-2021-TCE/037-2021-TCE "25. Respecto de estos requisitos, del análisis a la documentación que obra del expediente, se constata que el denunciante es morador de la parroquia San José de Chamanga, (...) considerándose como requisito cumplido."

Absolución de Consulta de la Causa 001-2016-TCE "... la legitimación activa establecida en el primer Inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a cualquier persona' este presupuesto normativo se encuentra vinculado con otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, tales como: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia,"

SENTENCIA CAUSA NRO. 070-2023-TCE "(...) 18. Mediante auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06 (fs. 18 a 19 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; legitime su intervención y adjunte los medios de prueba en que sustenta su petición, previniéndole que las copias simples no hacen fe en juicio."

CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 194.- "Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez."



ANÁLISIS:

De la denuncia presentada se desprende que: El peticionario es el magister Juan Esteban Guarderas Cisneros, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N.º 1711183713; domiciliado en las calles Sebastián de Benalcázar 977 y Manabí, Centro Histórico, ciudad de Quito, provincia de Pichincha; ha consignado su correo electrónico y motiva su solicitud de remoción de la autoridad del GADIPMC, amparado en ejercicio de los derechos de participación y control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en la ley y el COOTAD.

La remoción ha sido planteada en contra de la autoridad del cantón Cayambe, sin embargo, el peticionario de la remoción el magister Juan Esteban Guarderas Cisneros, ha reconocido con su firma ante notario público en la denuncia que su domicilio corresponde al Cantón Quito, es decir que no es de la comunidad del cantón en donde solicita la remoción de la máxima autoridad.

Sobre este punto en particular en atención a la jurisprudencia en absoluciones de Consulta que ha emitido el Tribunal Contencioso electoral es importante señalar que han mencionado que debe existir una *correlación entre la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular*.

Lo cual en este caso no se ha cumplido, conforme consta de la declaración del denunciante ante notario público en la diligencia de Reconocimiento de Firmas No. 20251702000D00725 el 8 de agosto del 2025, sobre su domicilio ¹.

El denunciante ha señalado en las conclusiones de su denuncia que existe la siguiente relación entre los hechos denunciados que supuestamente se enmarcan en las causales de remoción señaladas en el COOTAD artículo 333 literal c) y d) y que de manera textual sostiene.

“De conformidad con los hechos detallados en los apartados precedentes, y con base en el contenido del Informe de Auditoría de la Contraloría General del Estado (DNAS-GAD-0100-2024), se concluye que durante la administración del actual alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, señor Alberto Masapanta, se han cometido actos y omisiones que comprometen directamente su responsabilidad política, administrativa y funcional como máxima autoridad ejecutiva del GAD.

Conclusión - Hecho 1: *Durante la administración del alcalde Alberto Masapanta, se autorizó la ejecución del contrato N.º SIE-GADIPMC-15-2023 y la entrega de un anticipo del 70 % del valor contractual, sin que se contara con las condiciones técnicas mínimas para su ejecución, tales como la preparación del terreno, la conformación y compactación de la subrasante y la disponibilidad de la maquinaria municipal. La obra fue suspendida por 174 días, situación que, según el informe DNAS-GAD-0100-2024 de la Contraloría General del Estado, fue ocasionada por graves falencias de planificación y verificación técnica, atribuibles a una inadecuada gestión administrativa por parte de la autoridad ejecutiva del GAD.*

Este hecho revela una inaceptable improvisación en la gestión de la obra pública, así como una omisión funcional por parte del alcalde, quien permitió la entrega de recursos públicos sin respaldo técnico ni operativo, afectando la ejecución del contrato, incumpliendo con el plazo previsto de 45 días, y ocasionando una paralización injustificada y perjudicial. La pasividad del alcalde frente a estas deficiencias, así como su aceptación de la solicitud de suspensión por parte del contratista sin exigir previamente la ejecución de las obras o el cumplimiento de garantías contractuales, agrava su responsabilidad funcional y administrativa.

¹ Absolución de Consulta de la Causa 001-2016-TCE



La conducta del alcalde se encuadra con claridad en la causal de remoción prevista en el literal d) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que sanciona el "despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del GAD, legal y debidamente comprobado." En este caso, la inmovilización de recursos por más de siete meses sin contraprestación efectiva, documentada por la Contraloría, constituye un uso indebido de fondos públicos y una falta grave al deber de eficiencia en la gestión del presupuesto municipal.

Asimismo, se configura una vulneración directa al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la responsabilidad administrativa, civil y penal los servidores públicos por actos u omisiones en el manejo de recursos públicos.

También se contraviene el artículo 228 de la Constitución, que impone principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública. A ellos se suman los principios establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), particularmente en sus artículos 4 y 5, que exigen a las autoridades actuar conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y transparencia.

El alcalde, en su calidad de máxima autoridad ejecutiva y nominadora, tenía la obligación legal de verificar las condiciones previas a toda contratación, garantizar la ejecución oportuna de las obras, ejercer supervisión sobre los procesos técnicos y activar los mecanismos correctivos y sancionatorios ante incumplimientos contractuales. Su inacción frente a estas obligaciones legales representa una negligencia funcional grave, que ha tenido consecuencias económicas concretas para el GAD y ha afectado la confianza ciudadana en la administración municipal.

Por tanto, este hecho configura una causal de remoción directa conforme al literal d) del artículo 333 del COOTAD, con base en hechos verificados, documentados y legalmente tipificados como mal manejo de fondos públicos.

Conclusión - Hecho 2: Se ha comprobado que durante la administración del alcalde Alberto Masapanta, el GADIPMC no ejecutó al menos ocho (8) recomendaciones formuladas por la Contraloría General del Estado en auditorías previas, las cuales se encontraban vigentes al momento de asumir funciones en mayo de 2023. Estas recomendaciones versaban sobre aspectos críticos de la gestión pública, tales como la recuperación de cartera vencida, aplicación de contribuciones especiales de mejoras (CEM), contratación de personal, control de bienes municipales y regulación del sistema informático institucional.

La omisión en la implementación de estas recomendaciones no solo configura una falta grave de diligencia administrativa, sino que también demuestra una continuidad de prácticas deficientes, ya previamente observadas por el organismo de control. Estas prácticas mantienen activos riesgos institucionales, debilitan los procesos de mejora continua y consolidan la ineficiencia como característica estructural de la administración.

Desde el punto de vista jurídico, este hecho constituye una causal de remoción, de conformidad con el literal c) del artículo 333 del COOTAD, que sanciona el "incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los GAD, sin causa justificada." Al no ejecutar las recomendaciones de auditorías anteriores -que tienen carácter obligatorio como parte del control posterior establecido en la normativa ecuatoriana- se incurre en un incumplimiento legalmente comprobado de las obligaciones de los órganos ejecutivos de los GAD.

Este incumplimiento también viola el artículo 233 de la Constitución de la República, que establece la responsabilidad de los servidores públicos por omisión en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 4 de la LOSEP, que impone la obligación de actuar con responsabilidad, y en cumplimiento de los principios de legalidad y eficiencia. Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría son de obligatorio cumplimiento, salvo que medie justificación técnica y documentada, lo cual no ocurrió en este caso.



En consecuencia, se concluye que este hecho configura un incumplimiento legal reiterado y comprobado, atribuible directamente al alcalde Masapanta en su calidad de máxima autoridad ejecutiva, y que afecta la legalidad, eficiencia y transparencia de la gestión pública local. Por tanto, constituye una causal autónoma de remoción conforme al literal c) del artículo 333 del COOTAD, con suficiente fundamento normativo, fáctico y documental.

Conclusión - Hecho 3: Durante la administración del alcalde Alberto Masapanta, específicamente entre mayo y diciembre de 2023, se comprobó -según el informe DNAS-GAD-0100-2024 de la Contraloría General del Estado- que el GADIPMC incurrió en contrataciones de personal sin cumplir con los requisitos legales establecidos para el ingreso al servicio público. Asimismo, se evidenció la designación de al menos un funcionario que se encontraba legalmente impedido para ejercer cargo público, lo cual constituye una infracción directa a los principios y normas que rigen la administración del talento humano en el sector público.

La ausencia de documentos que acrediten formación académica, experiencia profesional, informes de resultados y evaluaciones funcionales, así como el incumplimiento de los procedimientos obligatorios previos a la designación de servidores públicos -como la verificación de méritos, habilitación legal, y ausencia de impedimentos- compromete la legalidad de los actos administrativos suscritos por dichos funcionarios y evidencia una omisión inexcusable de parte del alcalde como autoridad nominadora.

Este hecho configura una violación directa del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que establece como requisitos para ejercer cargos públicos el cumplimiento de méritos, requisitos legales y la no existencia de inhabilidades. También contraviene el artículo 4 de la misma ley, que establece la responsabilidad de los servidores públicos por sus actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Desde el marco constitucional, se vulnera el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la responsabilidad administrativa, civil y los servidores públicos por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición aplica con mayor rigor cuando se trata de la administración de recursos humanos, dado el impacto que tiene en la calidad, legalidad y legitimidad pública.

A nivel orgánico, este hecho constituye un incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en el COOTAD, conforme al literal c) del artículo 333, pues el proceso de contratación y designación de personal es parte integral de la función ejecutiva de los GAD. La contratación irregular; sin respaldo legal, de personal estratégico y de confianza, representa un uso ineficiente y posiblemente indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de legalidad administrativa y comprometiendo la transparencia institucional.

En consecuencia, se concluye que el alcalde Alberto Masapanta incurrió en una falta grave atribuible a su rol de autoridad nominadora, al permitir la contratación de personal sin el cumplimiento de requisitos normativos y al designar a un funcionario con impedimento legal. Este hecho, documentado, comprobado y sin justificación legal, constituye causal directa de remoción de conformidad con el literal c) del artículo 333 del COOTAD.

Conclusión - Hecho 4: El informe DNAS-GAD-0100-2024 de la Contraloría General del Estado establece que durante la administración del alcalde Alberto Masapanta, específicamente entre junio y diciembre de 2023, el GADIPMC incurrió en la ejecución de gastos relacionados con eventos culturales (como San Pedro e Inti Raymi) sin contar con el respaldo documental, contractual ni legal necesario. Esto incluyó pagos sin contratos formalizados, sin informes de ejecución, sin evidencia de entregables, y sin constancia del cumplimiento de obligaciones por parte de los beneficiarios o contratistas.

A pesar de tratarse de eventos recurrentes en el calendario institucional, la administración no implementó procedimientos o instrumentos normativos internos que permitieran estandarizar el uso de recursos públicos ni garantizar su ejecución conforme a la ley. Esta omisión es especialmente grave dado que la Contraloría ya había advertido sobre estas debilidades en auditorías anteriores, por lo que la administración del alcalde Masapanta no solo toleró sino que

unidosrenacemos / aylukunawanwiñarinchik

Paul

permitió la repetición de una práctica observada y cuestionada previamente por el órgano de control.

Este comportamiento configura una infracción directa al literal d) del artículo 333 del COOTAD, que establece como causal de remoción el "despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del GAD, legal y debidamente comprobado". En este caso, el uso de fondos sin documentos ni sustento constituye un evidente mal manejo de recursos públicos, conforme ha sido documentado y cuantificado en el informe de auditoría.

Además, se vulnera el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que el ejercicio de la función pública debe sujetarse a criterios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. La falta de documentación e informalidad en el uso de fondos público para eventos culturales es contraria a todos estos principios.

De igual manera, se incumple el artículo 233 de la Constitución, que responsabiliza a los servidores públicos por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. La ejecución de gastos sin respaldo vulnera también la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), artículos 4 y 5, al contravenir los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia y transparencia en la gestión pública.

Finalmente, al omitir el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, se elude la obligación de contratar bienes y servicios conforme al procedimiento legal, lo cual agrava la falta y genera un riesgo evidente de perjuicio económico, desvío de recursos, y posibles actos de corrupción o enriquecimiento ilícito por falta de trazabilidad.

En consecuencia, este hecho configura una falta grave, legalmente comprobada y atribuible al alcalde Alberto Masapanta, quien como máxima autoridad ejecutiva del GADIPMC tenía el deber de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al uso de recursos públicos. Su omisión en adoptar correctivos y permitir la continuidad de una práctica ilegal configura una causal autónoma y directa de remoción conforme al literal d) del artículo 333 del COOTAD. Estos hechos configuran claramente varias de las causales de remoción previstas en el artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), específicamente los literales c) (incumplimiento legal debidamente comprobado) y d) (uso indebido o mal manejo de fondos del GAD). La normativa citada no solo permite sino que exige iniciar los mecanismos legales correspondientes cuando se han identificado responsabilidades administrativas, tal como ocurre en este caso, con evidencia documentada, técnica y legalmente sustentada.

Por tanto, se concluye que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento de remoción del alcalde Alberto Masapanta, de conformidad con lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de defensa, pero en el marco del principio de legalidad, transparencia y control ciudadano de la función pública."

En este punto es necesario considerar lo dispuesto por Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, en donde señala las garantías básicas del debido proceso.

Es necesario también recordar que a pesar de que este proceso corresponde al Control político, en cuanto al respeto del debido proceso la **Sentencia No. 2137-21-EP/21** de la Corte Constitucional ha señalado en su párrafo "139. Por lo que, dentro de procesos de control político, también se requiere de garantías básicas, pertinentes y adecuadas de defensa que permitan la igualdad de armas y garanticen el desarrollo apropiado del procedimiento, previo a la decisión del órgano que ejerce el control político. (...) "²

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2137-21-EP/21

El tribunal Contencioso Electoral ha mencionado que *“iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia(...)”*³

Por lo que es necesario recalcar que le corresponde a esta Comisión de Mesa pronunciarse sobre si se han presentado los documentos de respaldo pertinentes que justifiquen lo señalado por el denunciante entre el hecho y las causales invocadas, así como verificar si la documentación goza de la validez necesaria.

Los hechos señalados por el denunciante, todos y cada uno de ellos se refieren y sostienen en el Examen Especial DNA5-GAD-0100-2024 de la Contraloría General del Estado, se ha verificado que el mismo ha sido presentado en un CD en copia digital sin certificación, así como también ha sido mencionado en el acápite pruebas de la denuncia presentada.

El examen especial presentado no contiene determinación de responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal en contra de la autoridad denunciada.

Hay que recordar que es la Contraloría General del Estado la institución que tiene la potestad y competencia para determinar la responsabilidad administrativa, civil culposa e indicios de responsabilidad penal, conforme lo señala la Constitución de la República del Ecuador, artículo 212 y su Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado conforme lo dispone en su artículo 20.

Se ha verificado que dentro de los documentos presentados por el denunciante no se ha adjuntado resolución o confirmación de responsabilidades en contra del Alcalde del Cantón Cayambe.

Que de acuerdo a el REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES de la Contraloría General del Estado el ente competente para determinar RESPONSABILIDADES, las cuales deben constar en el Acto administrativo denominado **RESOLUCIÓN**, la cual debe encontrarse en firme.

Es necesario dejar por sentado que la documentación que se anexa carece de valor probatorio puesto que se ha presentado en copias simples, y que la autoridad contenciosa electoral ha manifestado que “las copias simples no hacen fe en juicio”.

También el Código General de Procesos artículo 194, norma supletoria menciona sobre los documentos públicos que deben ser considerados prueba cuando han sido copias las reproducciones del original **debidamente certificadas**.

Por lo expuesto se recoge del análisis que **la documentación presentada por el denunciante no relaciona los supuestos hechos con los que considera que se configuran las causales establecidas en el artículo 333 del COOTAD puesto que, como ya lo hemos mencionado no se define en las copias simples del Examen Especial Nro. DNA5-GAD-0100-2024, la determinación clara y precisa de acciones u omisiones sancionadas por autoridad competente y que se encuentre ejecutoriada, haciendo imposible relacionar acciones en las que hubiera incurrido el Alcalde del Cantón Cayambe y que se enmarquen en la supuesta causal de “despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del GAD, legal y debidamente comprobado” y el supuesto “Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos**

³ Absolución de Consulta de la Causa 001-2016-TCE



autónomos descentralizados, sin causa justificada", ya que estas causales no guardan relación con los documentos adjuntos a la denuncia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN:

Los miembros de la Comisión de Mesa, una vez analizada y revisada la documentación remitida, enmarcados en la base legal correspondiente concluyen lo siguiente:

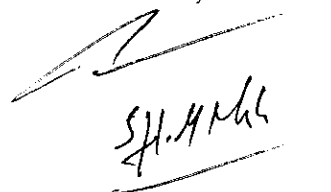
Una vez que se ha realizado el análisis correspondiente y conforme las competencias otorgadas a esta Comisión de Mesa en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se concluye:

- Archivar la DENUNCIA para iniciar el PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL SEÑOR ALCALDE DEL GADIPMC, ALBERTO MASAPANTA, presentada por el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, una vez que No ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 336 del COOTAD, por lo tanto, no ha sido calificada y no se da trámite al pedido de remoción solicitado.

RECOMENDACIONES:

- Poner en conocimiento de los miembros del Concejo Municipal el presente informe.
- Notificar al denunciante en el correo electrónico señalado en su denuncia.

Lo certificamos,



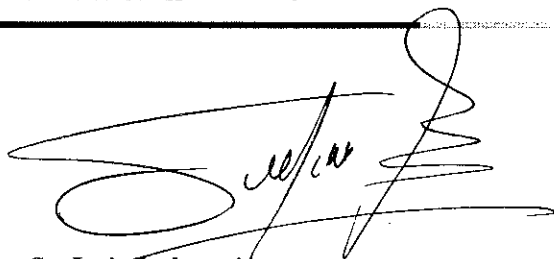
**Sr. Matias Imbago
CONCEJAL
PRESIDENTE DE LA COMISION DE MESA**



**Sr. Silvia Ramírez
CONCEJAL
VOCAL DE LA COMSIÓN DE MESA**

unidosrenacemos / ayllukunawanwiñarinchik





Sr. Luis Imbaquingo

CONCEJAL

VOCAL DE LA COMISIÓN DE MESA

unidosrenacemos / ayllukunawanwiñarinchik

